Clase: *ALIMENTOS*
Demandante: *MABEL NORMA CABALLERO VALBUENA*
Demandado: *EDGAR ENRIQUE GUIFO CABALLERO*
Radicado: 73-563-40-89-001-1998-0177-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el aquí demandado inició en el año 2013 proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria y el 21 de agosto del mismo año se dispuso probar el acuerdo conciliatorio que existió entre las partes para dar por terminada la obligación alimentaria que existía entre las parte de este asunto, este despacho considera que en cuanto a la obligación de brindar alimentos por parte de los padres a sus hijos, el artículo 422 del código civil, prevé que la obligación de cuota alimentaria subsiste por toda la vida del alimentado, siempre y cuando existan las razones por las cuales se originó desde un principio.

Estas razones se centran especialmente en el tema de la dependencia, es por esto que en el inciso segundo de este mismo artículo se establece que la obligación de alimentos cesa a los 18 años, a menos que exista una discapacidad física o mental que impida a la persona subsistir por medio de su trabajo.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, en concordancia con la doctrina, que se le debe cuota de alimentos al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad **e, inclusive, si tiene un hijo, teniendo en cuenta el deber de solidaridad y la incapacidad económica que tienen los padres, hasta los 25 años,** siempre y cuando no se pruebe que subsiste por sus propios medios.

El Despacho considera que de conformidad a los datos que reposan dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria adelantado en este mismo juzgado el 04 de julio de 2013 bajo el radicado 2013-00111, es claro que desde el 21 de agosto de 2013 la alimentante sobrepasa la mayoría de edad, por lo cual no cabe duda que hoy en día no tiene ningún factor de dependencia por parte de sus progenitores, y en tal sentido atendiendo las precitadas circunstancias y las exigencias establecidas en la normatividad para continuar con el cumplimiento de la cuota alimentaria, es pertinente concluir que dichas condiciones no se continúan configurando y que la obligación del alimentario ha cesado respecto de la Diana Cristina Guifo Caballero, y en consecuencia se procederá a ordenar la terminación de este proceso por parte del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, dispone:

.- PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÒN del presente proceso de alimentos adelantado respecto de **MABEL NORMA CABALLERO VALBUENA**, por el cese de las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota de alimentos, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

.- SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas restrictivas y cautelares que fueron decretadas en contra del señor EDGAR ENRIQUE GUIFO CABALLERO.

.- TERCERO: Cumplido lo anterior, ejecutoriado este auto y hechas las desanotaciones de rigor **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.001 de fecha 24 de enero de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria